3 2044 059 639 203

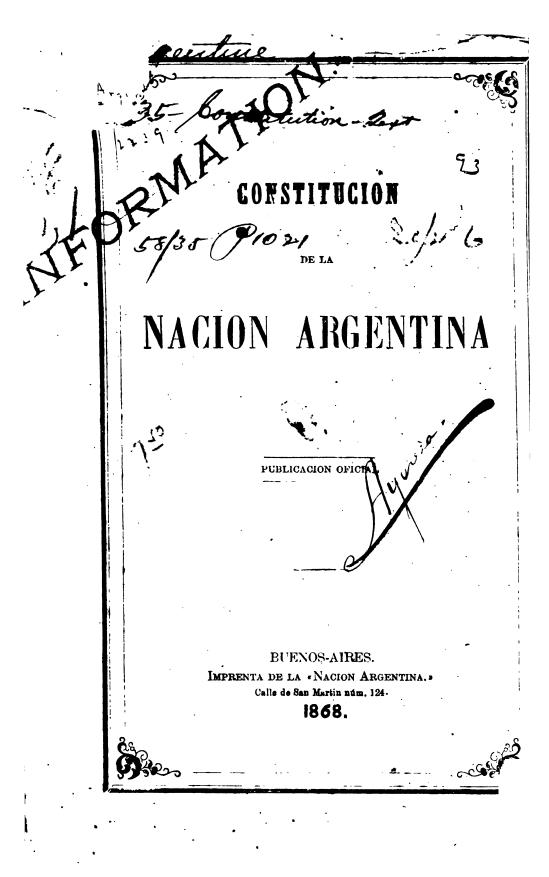
ARG 100 Eb8

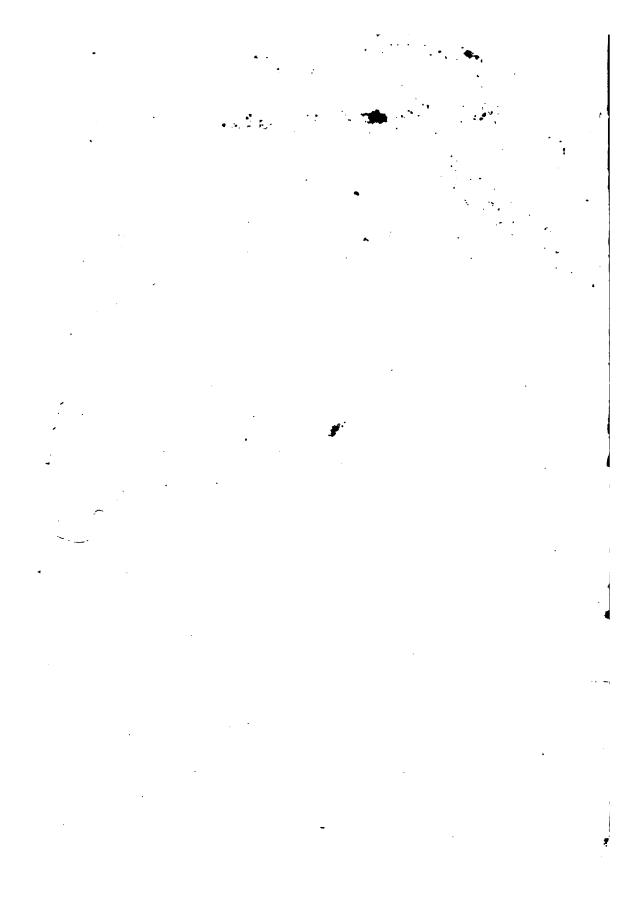


HARVARD LAW SCHOOL LIBRARY

| i | · |  |  |
|---|---|--|--|
|   |   |  |  |
|   |   |  |  |
| · |   |  |  |
|   |   |  |  |
|   |   |  |  |

| • |  |
|---|--|
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
| • |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |





Argortine republic. Constitution

# \* CONSTITUCION

DE LA

# NACION ARGENTINA

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS-AIRES.

Calle de San Martin nam. 124-

1868.

5 4 1 55 

## CONSTITUCION

DE LA

## NACION ARGENTINA.

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer à la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion, para la Nacion Argentina.

### PARTE PRIMERA.

#### CAPITULO UNICO.

#### DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

· Artículo 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

- Art. 2. El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico, Romano.
- Art. 3. Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen, en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.
- 4. El Gobierno Federal provée à los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formando del producto de derechos de importacion, y esportacion hasta 1866, con arreglo à lo estatuido en el inciso 1.º del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente à la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional.
- Art. 5. Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garante à cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones:
- Art. 6. El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones esteríores, y á requisicion de sus

autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

- Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de extos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.
- Art. 8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias.
- Art. 9. En todo el territorio de la Nacion no habrá mas Aduanas que las Nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.
- Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas esteriores.
- Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ninguno otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.
- Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ñingun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.
- Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos, conforme à las leyes que reglamenten su ejercicio, à saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar à las autoridades de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se intro duzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.º Ningun servicio personal es exigible, si no en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion, puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpies, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme à las leyes. No están obligados à admitir la ciudadanía, ni à pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar este término à favor del que lo so licite, alegando y probando servicios à la República.

Art. 21. Todo ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria, y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturali-

zacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

- Art. 22. El Pueblo no delibera ni gobierna si no por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.
- Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbucion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino.
- Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.
- Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar cón impuesto alguno la entrada en el territorio Argentino, de los estranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.
- Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.
- Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.
- Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

- Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales à los Gebernadores de Provincia, « facultades estraordinarias » ni la « suma del poder público » ni otorgarles « sumisiones, ó supremacías, » por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden à merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarian á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.
- Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.
- Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las Potencias estranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Prouincia de Buenos-Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.
- Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.
- Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo y de la forma republicana de gobierno.
- Art. 34. Los Jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, de residenciasen la Provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras: «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las leyes.

## PARTE SEGUNDA.

## Autoridades de la Nacion-

TITULO 1.º

#### GOBIERNO FEDERAL.

SECCION 1. 03

#### Del Poder Legislativo.

Artículo 36. Un Congreso compuesto de dos Cámurs, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

## CAPITULO I.

#### DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las Provincias de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte milhabitantes, ó de una fracción que no baje del número de diez mil.

Att. 39. Los Diputados para la primera Legislatura se

nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Benos-Aires, doce (12): por la de Córdoba, seis (6): por la de Catamarca, tres (3): por la de Corrientes, cuatro (4): por la de Entre-Rios, dos (2): por la de Jujui, dos (2): por la de Mendoza, tres (3): por la de la Rioja, dos (2): por la de Salta, tres (3): por la de Santiago, cuatro (4): por la de San Juan, dos (2): por la de Santa Fé, dos (2): por la de San Luis, dos (2): y por la de Tucuman, tres (3).

- Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á el el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.
- Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadania en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.
- Art. 41. Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer, efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá une ley general.
- Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.
- Art. 43. En caso de vacante; el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á eleccion legal de un nuevo miembro.
- Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.
- Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de su funciones; ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la

formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

#### CAPITULO II.

#### DEL SENADO.

Articulo 46. El Senado se compondra de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendra un voto.

- Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.
- Art. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiánes deben salir en el 1.º y 2.º trienio.
- Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.
- Art. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.
- Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir

al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza, ó á sueldo en la Nacion. Peno la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio, y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizarial Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque es<sub>1</sub> terior.

Mort. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierne a que corresponi da la vacante, hace proceder inmediatamente à la ! eleccion de un nuevo miembro.

#### eli CAPITULO III.

#### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Acres 10 Burney 1

Secretary of the company of the common property of

Artículo 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su valldez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayorial absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobrepimien-

te á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

- Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.
- Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.
- Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido «infraganti» en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.
- Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.
- Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir à su Sala à los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir les esplicaciones ó informes que estime convenientes.
- Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Peder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.
- Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.
- Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion con una dotación que senalará la ley.

#### CAPITULO IV.

#### ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

#### Art. 67. Corresponde al Congreso:

- 1. Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos dè importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion, bien entendido que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.
- 2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.
- 3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.
- 4. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.
- 5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6. Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.
- 7. Fijar anualmente el presuesto de gastos de administracion de la Nacion y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.
- 8. Acordar subsidios del Tesoro Nacional à las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, à cubrir sus gastos ordinarios,
- 9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y

crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion. (1.0.17754)

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medi-

das para toda la Nacion.

Dictar los Codigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicación á los tribunales federales o provinciales, segun que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalización y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadania natural, asi como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comerció maritimo y terrestre con las fiaciones estranjeras y de las provincias entre si.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los limites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las Provincias.

15. Proveer à la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversion de ellos al Catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploración de los rios interiores, por

5º delouve

leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

- 17. Establecer tribunales inferiores à la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.
- 18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso de proceder á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.
- 19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion.
- 20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.
- 21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.
- 22. Conceder patentes de corso y de represalías, y establecor reglamentos para las presas.
- 23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
- 24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.
- 25. Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
- 26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior y aprobar ó suspen-

der el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

- 27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.
- 28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

#### · CAPÌTULO V.

#### DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

Artículo 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

- Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion lo promulga como ley.
- Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.
- Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó corecciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se

entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo; y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras ser n en este caso nominales, por sí ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.»

#### SECCION 2. ™

#### Del Poder Ejecutivo.

#### CAPÌTULO I.

#### DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano, con el título de «Presidente de la Nacion Argentina.»

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision, ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la

Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la comunion Católica, Apostólica, Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intérvalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden.»

#### CAPÌTULO II.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION.

Artículo 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente:

La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votacion directa, una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados y Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluyan el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase,) al Presidente de la Legislatura Provincial y en la Capital al Presidente de la Mnnicipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituye.)

Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente,) reunidas todas las listas, las abrirá à presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anun-

ciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultase hubiese caido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese caido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Es a eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente.) No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presente las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

#### CAPITULO III.

#### ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe supremo de la Nacion y tiene à su cargo la administracion general del país.

- 2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.
- 3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion.
- 4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion: las sanciona y promulga.
- 5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.
- 7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Nacion.
- 8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
- 9. Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
- 10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y de más empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
- 11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámarás en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
  - 12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo

convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requieren.

- 13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.
- 14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras: recibe sus ministros y admite sus Cónsules.
- 15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.
- 16. Provee los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.
- 17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.
- 18. Declera la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalías con autorizacion y aprobacion del Congreso.
- 19. Declara en estado de sitio uno ó en varios puntos de la Nacion, en caso de ataque esterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad, cuando el Congreso está en receso porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el attículo 23.
- 20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.
- 21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

#### CAPÌTULO IV.

#### DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber: del interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, refrenderán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

- Art. 88. Cada Ministro, es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus cólegàs.
- Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.
- Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho, presentarle una Memoria detallada del Estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.
- Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.
- Art. 92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.
- Art. 93. Gozarán por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

#### SECCION 3.

#### Del Poder Judicial.

#### CAPITULO I.

#### DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Artículo 94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nacion, con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

#### CAPITULO II.

#### ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los tratados con las naciones estranjeras; de las causas concernientes á Embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nacion sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano estranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la República esa institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no

pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

#### TITULO 2.0

#### GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Artículo 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayán reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

. Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5. °

Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado à la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de caraçter político, ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó esterior; ni establecer Aduanas Provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos,

salvo el caso de invasion esterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion y asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de lá Nacion. Concordada con las reformas sancionadas por la Constitucion Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9 del Convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santa Fé, à los veinticinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

Presidente.

Lucio V. Mansilla. Secretário Cárlos M. Suravia.
Secretario

## LA CONVENCION NACIONAL SANCIONA LO SIGUIENTE:

Primero—Suprímese del artículo 4. ° de la Constitucion Nacional la parte que sigue: hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1. ° del artículo 67, debiendo quedar dicho artículo 4. ° en los términos siguientes:—«El Gobier» no Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos «del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de «importacion y esportacion, del de la venta ó locacion de «tierras de propiedad nacional; de la renta de correos, de las «demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente «á la poblacion imponga el Congreso General, y de los em-préstistos y operaciones de crédito que decrete el mismo «Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de «utilidad nacional.»

Segundo—Suprímese igualmente la parte final del inciso 1.º del artículo 67, que dice: «Hasta 1866, en cuya «fecha cesarán como impuesto Nacional, no pudiendo serlo «provincial. En consecuencia, quedará dicho inciso 1.º como sigue: «Lejislar sobre las aduanas esteriores y esta«blecer los derechos de importacion, los cuales así como las «avaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Na«cion, bien entendido que esta, así como las demás contri»buciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda
«que fuese corriente en las provincias respectivas por su
«justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de
«esportacion.»

Tercero.—Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa Fé, á los doçe dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

## Mariano Fragueiro. Presidente.

J. J. Montes de Oca.
D. Secretario

Juan A. Barbeito
D. Secretario

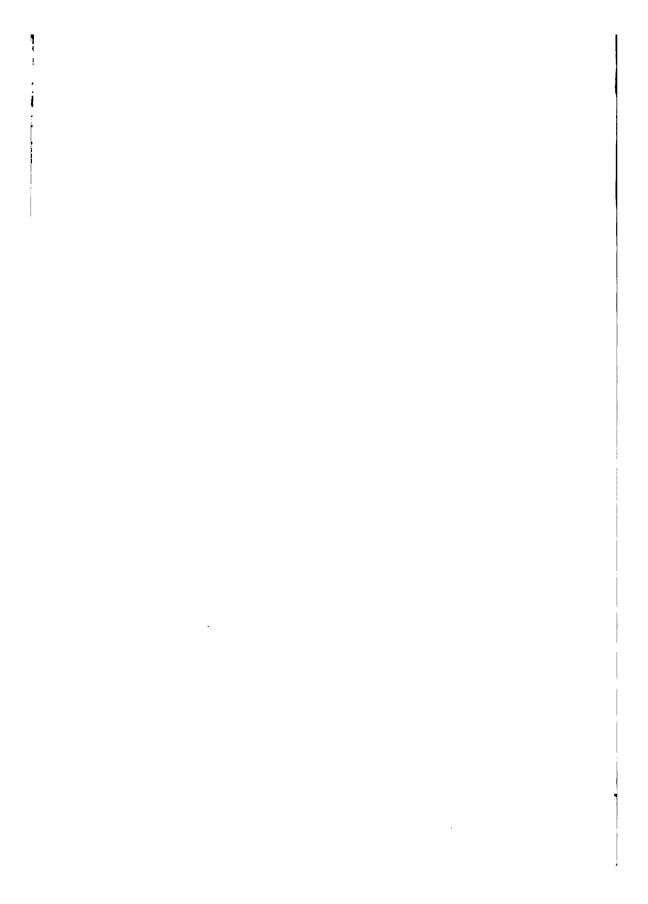
El Secretario del Senado de la Nacion certifica la exactitud de esta impresion, que ha confrontado con el texto autógrafo de la Constitucion reformada que obra en los archivos de esta Secretaria.

CARLOS M. SARAVIA.

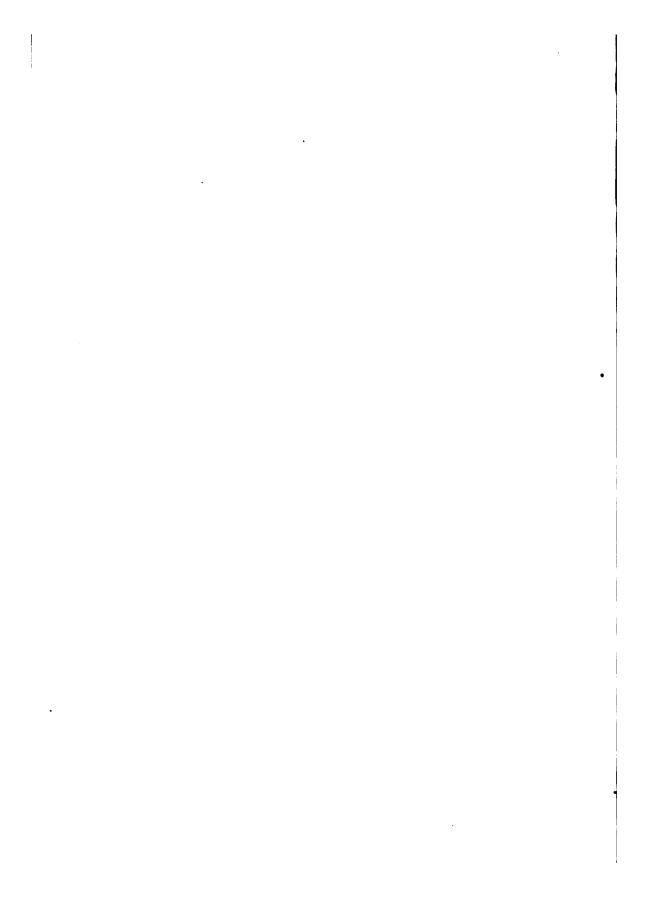
|        |  | <br> |   |
|--------|--|------|---|
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  | •    |   |
|        |  |      | • |
| ;<br>; |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
|        |  |      |   |
| •      |  |      |   |
|        |  |      |   |

| · |   |
|---|---|
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
| · | : |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |

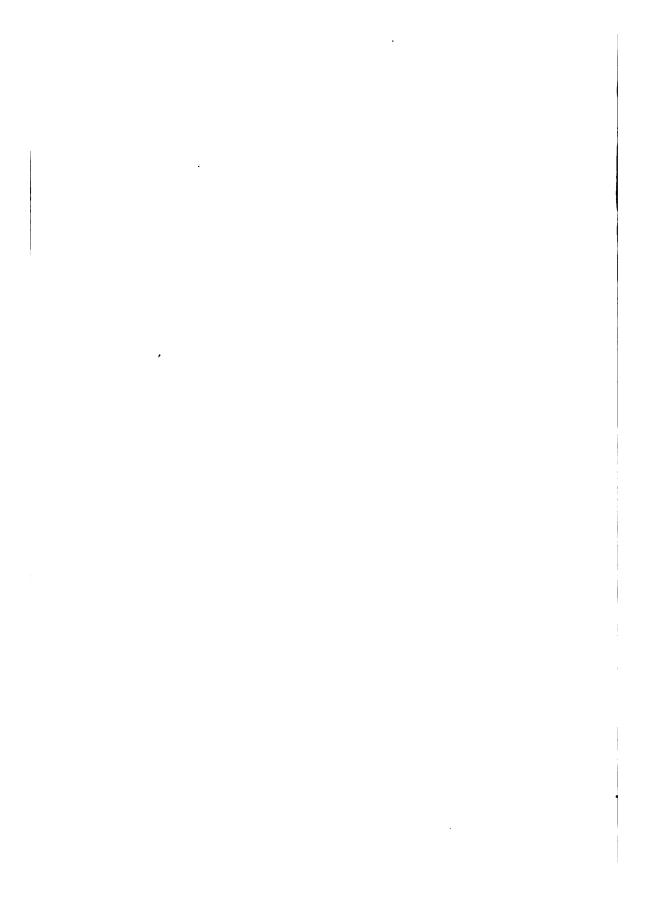
|   |   |  |   | _ |
|---|---|--|---|---|
|   |   |  |   |   |
| · |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  | • |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   |   |  |   |   |
|   | · |  |   |   |
|   |   |  |   |   |



|  | · |  |  |
|--|---|--|--|
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |
|  |   |  |  |



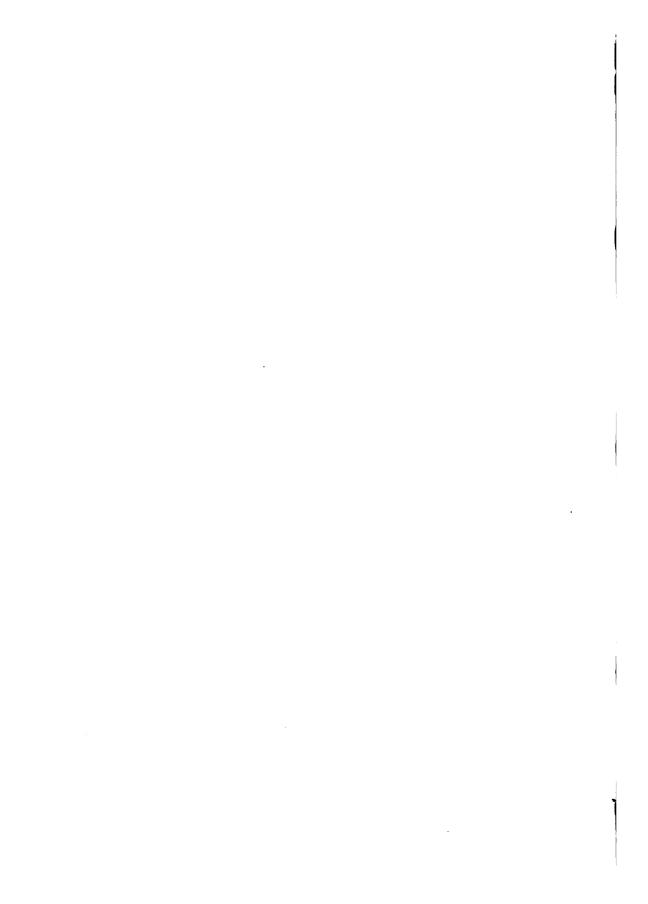
| ` |  |  |
|---|--|--|
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |
|   |  |  |



| · |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
|   |  |  |   |   |
|   |  |  | · | · |
|   |  |  |   |   |
|   |  |  |   |   |
|   |  |  |   |   |



|  |  | - |
|--|--|---|
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |
|  |  |   |







|  |   | • |   |  |
|--|---|---|---|--|
|  | , |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   | • | 1 |  |
|  |   |   | ' |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |
|  |   |   |   |  |

| <u></u> |  |   |  |
|---------|--|---|--|
|         |  |   |  |
|         |  |   |  |
|         |  | , |  |
| ;       |  |   |  |

